



**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.**

**E D I C T O.**

**ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ.  
DONDE SE ENCUENTRE.**

En el expediente número **216/2023** del índice de este Juzgado, al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **LUCINA LOPEZ PEREZ**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **BLADIMIR ROBLERO BARTOLON** en contra de **ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ**, el juez del conocimiento, dicto un ato de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se ordenó notificar por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, por dos veces consecutivas, el periodo probatorio, que a la letra dice:-----  
**-JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.** Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 05 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

-Como lo solicita el promovente en su escrito de cuenta, y por cuanto que **ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término que para ello se le concedió, según cómputo secretarial que obra en párrafos que anteceden; en consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene por contestada la demanda a **ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ** en **SENTIDO NEGATIVO** y por perdido el derecho que en tiempo pudo hacer valer, asimismo, por confesos presuntivamente de los puntos de hechos de la demanda que dejó de contestar, por lo que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les hará y surtirán sus efectos por medio de la lista de acuerdos que se publican en **LOS ESTRADOS DE ÉSTE JUZGADO**, no volviéndose a practicar diligencia alguna en su búsqueda; lo anterior, con apoyo en el artículo 615 del Ordenamiento Legal antes invocado.

-Respecto a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señala para que tenga verificativo la **AUDIENCIA** a que se refiere el precepto legal antes invocado las **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 20 VEINTE DE ENERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**; quedando citadas las partes por medio del presente proveído para efectos de que comparezcan en la hora y fecha señalada, misma audiencia que será llevada a cabo concurran o no las partes.

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 de la Ley Adjetiva Civil, se procede a admitir las pruebas ofrecidas por las partes que no sean contrarias a la moral, al derecho, ni versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o sobre hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o inconducentes, por lo que se califican de legales y se admiten las siguientes probanzas.

**-PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.** **BLADIMIR ROBLERO BARTOLON**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Ciudadana **LUCINA LOPEZ PEREZ**.

**--I. CONFESIONAL.-** A cargo de **ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ**, la cual se admite en términos del numeral 297, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y para su desahogo se realizará en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ley, quien de forma personalísima deberá absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibirá oportunamente el oferente de la prueba; facultándose al Actuario Judicial del Juzgado se sirva notificar personalmente en el domicilio señalado en autos, para que comparezca en la fecha y hora señalada a absolver posiciones calificadas previamente de legales, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales, esto de conformidad con el artículo 316 del ordenamiento legal antes invocado.

**--II. DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura número dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro, volumen número trescientos cuarenta y seis, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve,

JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

pasado ante la fe del Licenciado ENRIQUE SUMUANO RAMIREZ, Notario Público número uno en el Estado de Chiapas.

--La cual se admite en términos del artículo 297 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y por cuanto la misma corre agregada en los autos, se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica y será tomada en cuenta por el Juzgador al resolver en definitiva.

--III. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el certificado de gravámenes expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad, sin embargo, refiere que no es posible exhibirla por cuanto que las ha solicitado, tal y como lo demuestra con copia simple de volante número doscientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y ocho, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas y copia simple del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitres; en ese tenor, por única ocasión se le previene al oferente de la prueba para que proceda a exhibir dicha documental hasta antes del término probatorio señalado en párrafo que anteceden, con el apercibimiento que de ser omiso se declarará DESIERTA dicha probanza.

--IV. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio que se sirva a girar al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tapachula, Chiapas, para efecto que en el término de 03 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio en comentario, de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, informe lo solicitado por el oferente de la prueba, tal y como consta en foja 04 cuatro del expediente en que se actúa. Apercibido que en caso de ser omiso a dicha determinación se le impondrá una medida de apremio por desacato a un mandato judicial, una multa consistente de 10 diez Unidades de Medida y Actualización diarias a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100, moneda nacional), de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y en atención a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, artículo Segundo Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, con vigencia a partir del primero de febrero del 2024 dos mil veinticuatro.

--Oficio que se deja a disposición del oferente de la prueba para que por su conducto lo haga llegar a su destino, debiendo exhibir dentro del término de 3 tres días siguientes a la recepción del mismo su correspondiente acuse, lo anterior para estar en condiciones de ordenar en su momento el debido requerimiento. De igual forma, se le apercibe que, en caso de no gestionar dicho trámite administrativo ante el secretario de acuerdos, hasta antes del desahogo del término probatorio, se dejará de desahogar dicha probanza.

--V. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio que se sirva a girar al Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, para que informe a este Juzgado y certifique la revisión de su archivo si existe o no juicio alguno tramitado por la parte demandada ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ, en contra de LUCINA LOPEZ PEREZ, reclamando el pago o cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria.

--Oficio que se deja a disposición del oferente de la prueba para que por su conducto lo haga llegar a su destino, debiendo exhibir dentro del término de 3 tres días siguientes a la recepción del mismo su correspondiente acuse, lo anterior para estar en condiciones de ordenar en su momento el debido requerimiento. De igual forma, se le apercibe que, en caso de no gestionar dicho trámite administrativo ante el secretario de acuerdos, hasta antes del desahogo del término probatorio, se dejará de desahogar dicha probanza.

-----Ahora bien, respecto a girar oficio a este mismo Juzgado, a fin de otorgar lo solicitado por el oferente, es pertinente destacar que conforme lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este órgano jurisdiccional puede invocar hechos notorios aún cuando no han sido alegados ni demostrados por las partes. Así las cosas, este Titular procede a realizar una exhaustiva búsqueda dentro del sistema integral de este Juzgado denominado TEMIS, de lo cual se advierte que el único juicio en el que es parte ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ y LUCINA LOPEZ PEREZ, es en el que se actúa.

--En conclusión, este Juzgador advierte que a ningún fin práctico llegaría el girar oficio a este mismo Juzgado, cuando se ha validado el hecho notorio, a través del sistema integral con el que cuenta este Juzgado, es decir el SISTEMA denominado TEMIS, en el cual se guarda toda la información con la que cuenta este Juzgado.

--VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que le favorezca a la parte actora, mismas que serán valoradas por el Juzgador al momento de resolver en definitiva.

--VII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas y humanas, misma que se admite en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza y será analizado por el Juzgador al dictarse la sentencia definitiva.

--Mismas que se admitten en términos de los artículos 297 fracciones IX y X, 334 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y las cuales serán valoradas por el Juzgador al resolver en definitiva.

--Sin que pase por desapercibido para este Juzgador que el oferente fue omiso en referir en su capítulo de pruebas el Primer Testimonio por duplicado de la escritura número dieciséis mil ciento diez, volumen número doscientos cincuenta y nueve, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Licenciado OSCAR ALVARADO COOK, Notario Público número setenta y ocho en el Estado de Chiapas, por ello, y por cuanto la misma se encuentra resguardada en el secreto del juzgado, se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica y será tomada en cuenta por el Juzgador al resolver en definitiva.

--POR LA PARTE DEMANDADA. ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ.

-Se deja de calificar pruebas, por cuanto que del citado demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

-Siendo todas las pruebas otorgadas por las partes del presente asunto..

-Por otra parte, ya que en el presente asunto se encuentra en rebeldía por parte del demandado ALEJANDRO VILLAGOMEZ GUTIERREZ, por haber sido emplazado a juicio por edictos, este Juzgador de conformidad con el Artículo 617 del Código de Procedimientos en el Estado de Chiapas, se ordena que aparte de la notificación ordenada a través de la lista de ESTRADOS, se publicaran dos veces consecutivas en el periódico oficial del estado, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 121 del citado ordenamientos legal.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



LIC. OSCAR PALACIOS VAZQUEZ.  
SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

EN AYUDA DEL ESTADO  
TAPACHULA, CHIAPAS